



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía (ss)

Causante: Gustavo Restrepo Vélez

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00329-00

Auto Interlocutorio Nro

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que decreto la terminación anticipada del presente proceso de Sucesión del causante **GUSTAVO RESTREPO VELEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia, respecto a que las mejoras consistentes en casa de habitación denunciadas como de propiedad del causante en referencia de esta decisión, ubicadas en la carrera 35 No 3-50 del Barrio La Concordia de este municipio de la Dorada, Caldas, se hallan en terrenos de la Nación-Ferrocarriles Nacionales, que si bien es cierto no se trata de la adjudicación de la propiedad, no es menos cierto que lo por adjudicar son mejoras construidas en terrenos fiscales, a lo cual el despacho no accedió a su trámite por lo explicado, por lo que se ordenó desestimar el trámite de la demanda de manera anticipada, por lo que se trataría de la ocupación de un bien de uso fiscal.

Del recurso se dio traslado a los demás intervinientes, quienes se pronunciaron respecto del argumento del recurso a través del abogado Oscar Mauricio Rojas Moreno en su calidad de abogado de la señora Dora Milvia Vásquez Vásquez, y el abogado Jairo Alexander Martínez Martínez, actuando como abogado María Licet Restrepo Vásquez, quien coadyuva la solicitud, indican:

Que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado Ernesto Espejo Palacio, debe ser desestimado por falta de legitimación en la causa, porque la partida única de la sucesión se encuentra en terrenos de los ferrocarriles de Colombia, luego se trata de un bien inmueble de uso fiscal que, de una entidad estatal, de uso público que se encuentra prohibido construir, y reclamar mejoras sobre el mismo, lo anterior de conformidad al artículo 679 del Código Civil Colombiano y fuera de ello opere la prescripción adquisitiva de dominio.

Que además, no se ha demostrado la posesión en cabeza del causante y quien sí la tiene sobre esas mejoras que contemplan la vivienda de la calle 35 No 3-50 del barrio La Concordia de este municipio de la Dorada, Caldas, a través de facturas de compras de materiales, lo es la señora Dora Milvia Vasquez Vasquez, que por lo tanto no ha podido realizar proceso de pertenencia ya que dicho inmueble pertenece a Ferrocarriles de Colombia y tampoco dar aplicabilidad a la ley 2044 de 2020, ya que dicha normatividad es para legalización de bienes inmuebles de los entes territoriales y los bienes ferrocarriles de Colombia están a cargo de Invias, entidad de orden nacional, pero quien ha realizado las mejoras es la mencionada señora y no fue el causante.

Para decidir, se tiene que, la prueba que acredita lo alegado en esta instancia, se encuentra en la documental que nos afirma lo dicho, certificado de libertad y tradición exigido en este proceso, con el fin de establecer lo que se denuncia de que las mejoras se encuentran en un terreno de mayor extensión que actualmente es de propiedad de INVIAS.

Lo anterior tiene su explicación en lo siguiente:

Con folio número de matrícula inmobiliaria 106-4374, determina que el predio donde se hallan plantadas las mejoras objeto del presente proceso, fue adquirido por la NACION, quien adquirió un lote de mayor extensión, mediante escritura 272 del 13 de junio de 1955 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, registrada el 16 de junio del mismo año, con una cabida aproximada de 206.302,00 metros cuadrados, con las mejoras en el levantadas, consistentes en la estación México (antes el Reposo del ferrocarril del atlántico), junto con

sus bodegas, campamentos, patios, líneas y demás instalaciones, linderos y cabidas actualizados están contenidos en la escritura 2033 del 12-10-2000, Notaria 22 de Santafé de Bogotá, con cabida actual 157.693,11 M2, por cuanto el predio ha sido objeto de ventas parciales con múltiples propietarios, pero con ocupaciones indebidas por construcciones edificadas sobre el lote de propiedad de FERROVIAS EN LIQUIDACIÓN, hoy en día INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-.

En este proceso se debe dejar claro a todos los intervinientes que no se trata de un asunto declarativo para definir quien tiene o no la posesión de las mejoras que se construyeron en terrenos del Estado, si las realizó el causante **Gustavo Restrepo Vélez** o la señora **Dora Milvia Vásquez Vásquez**.

Lo mismo con relación a la compulsas de copias, si los interesados consideran que la parte actora y su apoderado incurrieron en algún delito, se proceda por parte de los mismos a realizar la respectiva denuncia y no poner al despacho a realizarles dichas diligencias, cuando este proceso inclusive por parte de esta juzgadora lo ha terminado de manera anticipada por lo dicho en el auto que precisamente se recurre.

Las mejoras reclamadas en este proceso de sucesión independientemente si pertenecían al causante o no, según su ubicación por sus linderos, conforme a la demanda, que se encuentra por uno de sus costados por su fondo con predios situados frente a la carrilera. Esto nos enseña que dichas mejoras se encuentran construidas no solo en suelo ajeno del Estado, sino que además hace parte del predio o del lote de mayor extensión que las comprende y que pertenece hoy en día a INVIAS – LA NACIÓN, antes ferrocarriles Nacionales Fenoco.

Se tiene que, sobre estos predios es prohibido ocupar y realizar construcción alguna y menos aún reclamar mejoras sobre el mismo, por prohibición expresa de la ley y se incurriría en un acto de transgredir la normatividad bajo el delito de la prevaricación al acceder a adjudicar unas mejoras en terrenos donde no podía construirse vivienda alguna y menos aún que por la vía de la prescripción se pudieran adjudicar con posterioridad.

Si bien es cierto que, lo que se está en busca de la adjudicación en este proceso, lo son las mejoras más no el terreno donde ellas se encuentran plantadas o edificadas, no es menos cierto que existe una gran diferenciación entre un lote de terreno ajeno de propiedad de un particular y otro ajeno de propiedad del Estado Colombiano, porque estos últimos son definidos como **bienes fiscales**, en donde se ha predicado por siempre que primero ellos son imprescriptibles y segundo, que lo que se construya sobre el mismo no puede ser adjudicado a persona que se reputa dueño de ellas, es decir, que no pueden ser concedidas adjudicadas o enajenadas a sus heredados, a pesar de que se encuentren en cabeza de quien las haya construido y detente su posesión.

Teniendo en cuenta que efectivamente las mejoras consistentes en casa de habitación se encuentran incursas en el lote de mayor extensión de propiedad de Invías - la Nación, como bienes fiscales, no es permitido ocupar dichos terrenos para edificar o levantar construcciones y reclamar de ellas su adjudicación a si sea solo de las mejoras, porque se levantaron sobre un suelo que es del Estado Colombiano que por virtud de la ley es prohibido su ocupación.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión atacada contra el auto del 18 de octubre de 2022, y en su defecto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico en materia de familia, para lo cual se remitirá el expediente digital en su integridad, a través de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto atacado de fecha 18/10/2022, que declaró la terminación anticipada del presente proceso de Sucesión del causante **GUSTAVO RESTREPO VELEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico en materia de familia, para lo cual se remitirá el expediente digital en su integridad, a través de la oficina de reparto.

3. **RECONOCER** personería en derecho al abogado OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO, como apoderado judicial de la interesada señora Dora Milvia Vásquez Vásquez, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 060 del 24/05/23

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: BLANCA MARIA PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00124-00

Auto Interlocutorio Nro 259

Se entra a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza solicitado por ELDA MARIA PEREZ, para que se le designe un abogado y pueda intervenir en el trámite de la referencia.

Lo relacionado con la concesión del amparo de pobreza recae su procedimiento en los artículos 151 y ss del CGP.

Lo expuesto por el solicitante y lo dispuesto por el artículo en cita, permite acceder al beneficio del amparo de pobreza y designarle al profesional del derecho que actúe como su apoderado de oficio, cargo que recae en la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, porque se trata de la misma profesional del derecho que solicitó la apertura de este proceso en la misma condición de amparo de pobreza en favor de Omaidá Beltrán Pérez, para que a través de ella represente ahora a la señora Elda María Pérez, así como representa al señor Jaime Pérez, interesados en la herencia dejada por la de cujus y así hacer más expedito el presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

1. CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza a la señora ELDA MARIA PEREZ.

2. NOMBRAR como apoderada de oficio a la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, de la señora ELDA MARIA PEREZ, en su condición de hija - heredera de la causante en este proceso, quien tiene interés en su trámite.

3. NOTIFIQUESE la designación al correo electrónico de la abogada, quien hace parte de la lista y cuyo turno se ha suplido con este nombramiento al correo electrónico: aleexalondonoburgos@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 060 del 24/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

Causantes LIGIA ROMERO DE ROJAS y PEDRO LUIS ROJAS.

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00120-00

Auto de trámite

Continuando con el trámite en el presente proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del CGP, se dispone:

Señalar la hora de las **diez de la mañana del próximo jueves veintidós (22) de junio del año en curso 2023**, para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP, para lo cual, se convoca al abogado de la parte interesada en la presente causa para la asistencia a la diligencia, que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma "livesize", para lo cual se le enviará el link al correo electrónico antes del inicio de la audiencia, con el fin de contar con su asistencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 60 del 24/05/2023